



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2019-00045-01 P.T. No. 19.974
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE: ALDRI MARYELINE RIOS USCATEGUI.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y OTRA.
FECHA PROVIDENCIA: VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2023.
DECISION: “**PRIMERO: REVOCAR** en los ordinales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia apelada proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta dictada el 18 de julio de 2022, en su lugar, se ABSOLVERÁ al FONDO DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte de la demandante ALDRI MAYERLINE RÍOS USCÁTEGUI, quien no cumplió con los requisitos previstos en el art. 13 de la Ley 797 de 2003 para acceder al reconocimiento de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del pensionado SALVADOR USCÁTEGUI JAUREGUI, en especial, porque no demostró la calidad de compañera permanente, con la plena convicción que entre ellos, se hubiese constituido un vínculo marital de comunidad de vida para organizar una familia. **DECLARANDOSE** de oficio la excepción de inexistencia de la obligación. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada. **CUARTO: CONDENAR en costas procesales** en esta instancia, a la demandante por no haberle prosperado el recurso de alzada, fijando como agencias en derecho, la suma de \$400.000 a cargo de ALDRI MAYERLINE RÍOS USCÁTEGUI y a favor del FONDO DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER. **QUINTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy cuatro (4) de diciembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-001-2019-00045-01
PARTIDA TRIBUNAL: 19.974
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: ALDRI MAYERLINE RIOS USCATEGUI
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
LA SEÑORA MARIA BRAULIA ROA ALBARRACIN EN CALIDAD DE TERCERO AD EXCLUDENDE
TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
ASUNTO: APELACIÓN Y CONSULTA

MAGISTRADO PONENTE
Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

San José de Cúcuta, **veinticuatro** (24) de **noviembre** de dos mil veintitrés (2023).

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, resuelve los recursos de apelación interpuestos por las demandadas y surtir el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de fecha 18 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, con radicado interno No. 54-001-31-05-001-2019-00045-01 y Partida del Tribunal No. 19.974 promovido por la señora ALDRI MAYERLINE RIOS USCATEGUI a través de apoderado judicial contra EL FONDO DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y LA SEÑORA MARIA BRAULIA ROA ALBARRACÍN.

Una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La demandante pretende que se condene al Fondo de Pensiones del Departamento Norte de Santander, a reconocer y pagar la PENSION plena de sobrevivientes en forma vitalicia y/o temporal, por el fallecimiento del pensionado, y compañero permanente SALVADOR USCATEGUI desde el 3 de marzo de 2018, al pago de las mesadas pensionales incluida las mesadas adicionales. Pago de los Intereses moratorios de acuerdo al Art. 141 de la ley 100 de 1993, indexación y costas procesales.

II. HECHOS.

Sustenta la parte demandante en que, el señor SALVADOR USCATEGUI JAUREGUI, fue su compañero permanente y falleció el día 03 de marzo de 2018, era pensionado del Fondo de pensiones del Departamento Norte de Santander, con mesada al momento del óbito de \$ 1.268.890. Asegura que hizo vida marital con el causante desde el 15 de febrero de 2008 hasta el 3 de marzo de 2018. Que vivieron

en el municipio de Villa del Rosario y corregimiento la Parada en la casa 20K Santa Maria del Rosario. Que radico solicitud de pensión de sobrevivientes ante el Fondo de pensiones del Departamento Norte de Santander el 23 de abril de 2018, negada mediante resolución No. 001310 de 19 de septiembre de 2018. Afirma que fue la única persona que aparece afiliada en la EPS MEDIMAS como conyugue del fallecido pensionado.

III. CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDADAS.

Notificado el libelo a la parte demandada, EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, mediante auto del 16 de septiembre de 2019, el Juez A quo la declaró extemporánea, razón por la que, no fue admitida.

La señora MARIA BRAULIA ROA ALBARRACIN contesta a mediante CURADOR AD LITEM, quien manifestó atenerse a los hechos probados en la demanda y propuso la excepción nominada (sic).

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Tramitada la Litis, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de 18 de julio de 2022, declaró que la señora ALDRI MAYERLINE RIOS USCATEGUI, cumple con los requisitos exigidos para reclamar la pensión de sobrevivientes conforme a la Ley 100 de 1993, a partir del fallecimiento del señor SALVADOR USCATEQUI, esto es marzo 3 de 2018, en consecuencia, ORDENÓ al Fondo de Pensiones del Departamento Norte de Santander, cancelar las mesadas pensionales causadas a partir del 3 de marzo de 2018; además, declaró que la señora MARIA BRAULIA ROA ALBARRACIN, no cumple con los requisitos exigidos en la ley 100 de 1993, absolviendo a la demandada Departamento Norte de Santander de las demás pretensiones incoadas. No accedió al reconocimiento de los intereses moratorios y condenó en costas a cargo de la demandada Departamento Norte de Santander.

La Juez A quo argumentó que, del análisis de las pruebas documentales y testimoniales, se logró demostrar que la señora ALDRI MAYERLINE RIOS USCATEGUI en su condición de compañera permanente es la beneficiaria de la pensión que dejó causada el señor SALVADOR USCATEQUI, pues se demostró que convivieron por largo tiempo y fue quien permaneció con el pensionado durante los últimos 5 años antes del fallecimiento. Sostuvo que las declaraciones rendidas por la señora madre de la demandante y el hijo del causante, fueron contestes y aseguraron bajo la gravedad de juramento, que, a pesar de la relación de consanguineidad entre los compañeros permanentes, el tío (causante) y la sobrina (demandante), ellos permanecieron juntos, hicieron una vida marital de hecho y se apoyaron mutuamente, quienes además, vivían de la mesada pensional del causante, cumpliendo con los presupuestos exigidos en el art. 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003. Afirmó que la señora MARIA

BRAULIA no había acreditado los requisitos para acceder a la sustitución pensional. Sostuvo que no eran procedentes los intereses moratorios.

V. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandante, interpone recurso de apelación contra la decisión anterior en forma parcial, respecto a los intereses moratorios, alegando que la entidad demandada no tenía fundamento legal para despachar de favorablemente la reclamación administrativa a la señora RIOS USCATEGUI, pues la sustentación de la negativa se dirigió a la diferencia de edades entre la pareja, *esto no es un motivo legal para despachar de favorablemente el reconocimiento de una pensión.*

Que la declaración que rindió la señora MARÍA BRAULIA ROA ALBARRACÍN ante el fondo de pensiones, se evidencia que buscaba *un beneficio económico porque el señor Salvador le había vendido una casa*, así mismo, desde el año 2013 al 2018, no demostró ninguna convivencia con el causante y que le fue reconocida la pensión de sobrevivientes en el 2015 ante el fallecimiento de su legítimo esposo.

Aclaró que, la demandante se encuentra afiliada como beneficiaria del causante al sistema de seguridad social en salud desde el año 2015, primero con la EPS SaludCoop y luego desde el año 2017 con MEDIMAS, ya que el causante recibió la pensión en el año 2014.

El apoderado judicial de la demandada FONDO TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER interpuso recurso de apelación contra la sentencia anterior, al no estar conforme con la condena en costas procesales, asegurando, que la actuación de la entidad estuvo respaldada conforme lo dispone la normatividad aplicable, porque se presentaron dos personas reclamando la prestación alegando tener igual derecho y la competencia para decidir el asunto se pierde, trasladándola a la justicia ordinaria para que resuelva la controversia.

Igualmente, considera que la señora RIOS USCATEGUI no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, en primer lugar, por la razón de parentesco con el causante, y segundo, los testimonios no ofrecen credibilidad, porque se contradicen con lo declarado en la investigación administrativa, según el informe que presentó la trabajadora social del fondo, en la que el tío de la demandante Alfonso Ríos, dice que ella no convivía con el causante porque tenía otro marido que se llamaba ALBERTO FLOREZ GAMBOA quien no se presentó a testimoniar, quedando la duda para demostrar la presunta convivencia, declaración que en razón al parentesco por ser el tío de la demandante, no existe grado de imparcialidad.

VI. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Una vez presentados los alegatos de conclusión por la parte demandante, se procederá a decidir el conflicto conforme a las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

De conformidad con los argumentos expuestos por el Juez A quo y los recurrentes, la controversia gira en torno a establecer lo siguiente:

Determinar si la demandante ALDRI MAYERLI RIOS USCATEGUI acreditó los presupuestos exigidos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 que fueron modificados por los arts. 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante pensionado SALVADOR USCATEGUI JAUREGUI, siendo éstas las normas que regulan el caso en mención ya que el pensionado falleció **el 03 de marzo de 2018 (fl.8 PDF proceso.)**. Si la respuesta anterior es afirmativa, se verificará si son o no procedentes los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Se hace importante resaltar, que esta instancia no tiene competencia para estudiar el presunto derecho de la demandada MARIA BRAULIA ROA ALBARRACÍN, en consideración a la aceptación expresa ante el silencio sobre la decisión de primera instancia, que resolvió negar la sustitución pensional a su favor, y al ser demandada y no formular demanda de reconvención, de ningún modo podría surtirle a su favor el grado jurisdiccional de consulta.

Ahora, no existe discusión en que el causante SALVADOR USCATEGUI JAUREGUI gozaba de pensión de vejez para el momento de su fallecimiento, reconocida por el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER desde el 1º de agosto de 2014 con una mesada pensional de \$1.041.536.00 (fls.81-86 PDF proceso), así mismo, que no tenía hijos menores de edad ni cónyuge.

De otro lado, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER mediante resolución No.0001310 del 19 de octubre de 2018 (fls-18-25) negó la pensión de sobrevivientes pedida por la demandante el día 23 de abril de 2018, argumentando que, después de una exhaustiva investigación administrativa se logró concluir que:

De todo lo anteriormente reseñado, se colige la existencia de una controversia en vía administrativa sobre la adjudicación de la sustitución pensional del señor **SALVADOR USCATEGUI JAUREGUI** por parte de las dos solicitantes **ALDRI MARYELINE RIOS USCATEGUI** y **MARIA BRAULIA ROA ALBARRACIN**, ante lo cual el Departamento se abstiene de reconocer el derecho a la sustitución pensional, con el fin de que las partes en conflicto acudan ante el JUEZ competente a dirimir su controversia, dando aplicación a lo que por vía de jurisprudencia ha venido sosteniendo la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación de fecha 12 de Marzo de 1999, con ponencia del doctor JORGE IVAN PALACIOS PALACIOS, Proceso radicación No. 11326, en atención a lo señalado en el artículo 6o. de la Ley 1204 de 2008.

Respecto de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, determina que:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado**, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido **no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;** (...)
- b) En forma temporal, el cónyuge o la *compañera permanente supérstite*, siempre y cuando dicho beneficiario, **a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años.** En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;”

De acuerdo con la norma anterior, para que la compañera permanente adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, debe demostrar que convivió con el causante **no menos de 5 años con anterioridad inmediata a su muerte.** Así lo sostuvo la Corte en muchos de sus pronunciamientos, entre otros, en las sentencias CSJ SL, 20 may. 2008, rad. 32393, CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 45600, CSJ SL793-2013, CSJ SL1402-2015, CSJ SL14068-2016, CSJ SL347-2019.

Igualmente se recuerda que a partir de la sentencia CSJ SL1730-2020, el requerimiento de 5 años de convivencia para potenciales beneficiarios del afiliado

fallecido, migró para sentar como nueva postura que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite **del afiliado fallecido, no se requiere ningún tiempo mínimo de convivencia**, sino que es suficiente acreditar la condición invocada para cumplir el presupuesto del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por manera que la cohabitación de 5 años, solo es exigible en caso de muerte del pensionado. Esta postura ha sido reiterada en decisiones posteriores por parte de la Sala de Casación Laboral, como puede verse en providencias SL3626-2020, SL3785-2020, SL489-2021, SL222-2021, SL2820-2021, SL2893-2021, entre otras.

Sobre el requisito de la **convivencia**, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL- 1399 rad. Interno N. 45.779 del 25 de abril de 2018, recordó que la noción aceptada por esa corporación sobre convivencia es la de haber conformado una *“comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”*, de manera que existe **convivencia real y efectiva** cuando se demuestra *“una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”*.

Específicamente sobre la convivencia singular con la compañera permanente, que debe ser durante los 5 años inmediatamente anteriores a la muerte a diferencia de la cónyuge donde se permite acreditar este período en cualquier tiempo, en SL2989 de 2022, la Sala de Casación Laboral cita la siguiente explicación dada en SL1399 de 2018:

“la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar.

Vale aclarar que esta distinción, aunque podría parecer artificiosa y contraria al principio de no discriminación, en realidad no lo es, ya que se funda en las especificidades propias del matrimonio y de la unión marital de hecho, único criterio que ha sido aceptado por la jurisprudencia constitucional como legítimo para establecer diferencias entre cada uno de estos vínculos familiares (CC C1035-2008).”

En este sentido, el criterio material del derecho a la pensión de sobrevivientes, se orienta a dar soporte y ayuda a los miembros del grupo familiar, ante la orfandad que proveía el mantenimiento económico del hogar que afecta directamente sus condiciones de vida; luego entonces, la función del operador judicial, está precedida de una comprobación fáctica para verificar que quien pretende el derecho, haya mantenido una real convivencia y solidaridad afectiva.

De otro lado, se hace importante traer a colación los pronunciamientos pacíficos y constantes de la CSJ en las sentencias SL3202-2015, SL14237-2015, reiterada en SL6519-2017 y SL1399 de 2018 entre otras, donde se adoctrinó que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo a las peculiaridades de cada caso, esto es, *“que en la familia, como componente fundamental de la sociedad, pueden presentarse circunstancias o vicisitudes que de ningún modo pueden tener consecuencias en el mundo de lo jurídico, como cuando desacuerdos propios de la pareja conllevan a que transitoriamente no compartan el mismo techo, pero se mantengan, de manera patente, otros aspectos que indiquen que, inequívocamente no les interesa acabar con la relación, es decir, que el vínculo permanece...”*; luego entonces, así los compañeros permanentes de forma transitoria no cohabiten bajo el mismo techo, ya sea por situaciones de salud, trabajo, fuerza mayor u otros motivos justificables, ello no puede conducir a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja, siempre y cuando, permanezca los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que, tratándose en este caso de un fallecido en calidad de pensionado, opera la identificada como sustitución pensional y como se indica previamente, el requisito para la compañera permanente es demostrar el período de cinco años de convivencia inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Caso en concreto.

En este orden de ideas, se tiene que, la señora ALDRI MAYERLINE RIOS USCATEGUI para la fecha del fallecimiento del pensionado, contaba con 29 años de edad (fecha de nacimiento: 06 de enero de 1989), razón por la que, según lo previsto en el literal b) del artículo 13 de la Ley 797/03, esta prestación debe reconocerse en forma temporal cuando el cónyuge o compañero (a) a la fecha de fallecimiento del causante **«tenga menos de 30 años de edad [...]»**, evento en el cual la pensión **«se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años»**, situación fáctica que es precisamente la que aquí se avizora, en tanto que la demandante acredita tener menos de 30 años de edad, para la fecha del deceso del pensionado, cumpliéndose también los demás presupuestos que dicha normativa prevé.

Ahora, de lo explicado anteriormente, es claro que, cuando se trata de acreditar esa cohabitación permanente, no hay exigencia de tarifa legal en materia probatoria, ya que el legislador en el artículo 61 del CPTSS, previó la facultad para los jueces de esta especialidad, de formar libremente su convencimiento con aquellas probanzas que mejor lo persuadan, de tal manera, se analizaran la **documentación aportada**

y las declaraciones rendidas en audiencia, de las cuales para lo pertinente se encuentran:

La solicitud que presentó la demandante, de reconocimiento de la prestación ante el Departamento Norte de Santander el día 23 de abril de 2018 (PDF. Proceso fls.2-5); registro civil de nacimiento (26-diciembre-1951) y de defunción del señor Salvador Uscátegui (3 de marzo de 2018) (fls.8 y 12); registro civil de nacimiento de la demandante (6 de enero de 1989-fl.10); certificación de afiliación a MEDIMAS EPS en la que la demandante se reporta como beneficiaria del pensionado, luego, en ADRES aparece la afiliación desde el 1º de diciembre de 2015 (fl.9 y 14).

También se aportó la resolución No. 0001310 del 19 de septiembre de 2018 expedida por la demandada (fls.18-25), en donde se indicó que, la señora Aldri Mayerline Ríos Uscátegui había presentado como fundamento a su solicitud, la certificación de afiliación a la EPS como beneficiaria del causante desde el 1º de agosto de 2017 y declaraciones extraprocesales de 2 testigos. Que se ordenó visita domiciliaria por parte del área de trabajo social del Departamento, al último lugar de residente del causante, realizada el 27 de junio de 2018, en donde se confirmó el parentesco en tercer grado de consanguinidad en línea colateral ascendente entre el causante y la peticionaria, además, que vecinos del sector, habían manifestado que la compañera permanente del causante era la señora María Braulia Roa Albarracín, quien el día 31 de agosto de 2018, presentó solicitud de reconocimiento pensional adjuntando las pruebas documentales para el caso.

Que, solicitaron ratificación de las declaraciones rendidas por la señora Sonia Rocío Flórez Gamboa y el señor José Antonio Chavarro Roa, concluyendo que carecen de contundencia sobre la veracidad de la condición de compañera permanente de Aldri Ríos con el causante Salvador Uscátegui, ya que no lograron precisar de forma clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar la convivencia de la pareja en los 5 años con anterioridad al deceso.

Así mismo, señalaron que la peticionaria ALDRI MARYELINE RÍOS USCATEGUI, declaró que tenía una relación sentimental con el señor ALBERT FLOREZ GAMBOA, y que lo confirmaron a través de la búsqueda en redes sociales, que arrojaron un registro público de fotos, *donde la peticionaria ha publicado desde los años 2014, 2015, 2016 y 2017, la relación que abiertamente sostiene vigente a la fecha, con el señor en mención*. Exponen que el señor Albert Flórez resultó siendo hermano de la testigo anterior SONIA ROCIO FLOREZ GAMBOA y la información fue omitida.

Manifestaron que, de los registros civiles de nacimiento entre el causante y la peticionaria existe diferencia en edades (29 y 66 años), situación que consideraron, *“en contravía de instituir una vida marital responsable y comprometida, es decir del compromiso de vida real y vocación de continuidad”*. A pesar de haberle asistido ayuda y/o cooperación, que se desprender del vínculo de consanguinidad.

A folios 45-48 se allegó el documento **“Informe de valoración por trabajo social”**, en donde señalaron que, visitaron la dirección Calle 5 Cr 6 # K 56-1, donde se encuentra la señora Maria Luisa Uscátegui Jáuregui, madre de la señora ALDRI RÍOS y hermana del señor Salvador Uscátegui, quien manifestó que su hija vivía en el municipio de los Patios y aseguró que vivía con su hermano desde hace 5 años.

Sostiene que visitaron la casa de la señora Ana Uscátegui Jáuregui otra hermana del señor Salvador Uscátegui y tía de la señora ALDRI RÍOS y en la otra Alfonso Flórez

Ríos, tío de Aldri Ríos por parte del papa. Que la señora manifiesta, que su sobrina cuidaba a su hermano Salvador, que no sabía si tenían una relación sentimental por ellos vivían lejos; mencionó que su hermano antes de morir le había dicho que tenía un hijo de 9 años, pero no se dio más información. Que el señor Alfonso Flores Ríos (Tío de Aldri Ríos), manifestó que Aldri vive con el marido Albert Flórez Gamboa desde más de 5 años en Cúcuta. Que no tiene conocimiento de la relación con Salvador Uscátegui.

Que hablaron con la señora Maria Braulia Roa Albarracín quien aseguró que había convivido con el causante desde el 2006 hasta el 2013, y que Aldri era la sobrina con quien nunca tuvo una relación sentimental.

Se allegaron las siguientes declaraciones extraprocesales rendidas ante la Dirección de Fondo de Pensiones del Departamento Norte de Santander, y en presencia del apoderado judicial de la demandante el 16 de agosto de 2018: (i) el señor José Antonio Chavarro Roa quien afirmó que el causante tuvo esposa (falleció), aseguró que el causante y Aldri vivían juntos como pareja durante los últimos 5 años antes del fallecimiento, que Salvador tenía un hijo mayor llamado Edwin, que la señor Aldri siempre lo acompañó y que fue una relación normal, que se comunicaba cada 3 o 6 meses con la pareja. (ii) la señora Sonia Rocío Flórez Gamboa manifestó que había conocido a la pareja en el 2008 porque vivían en Villa del Rosario, no recuerda la dirección, que no procrearon hijos, que el señor Salvador falleció por cirrosis. (iii) Aldri Mayerline Ríos Uscátegui manifestó que era sobrina de Salvador, que tuvo una relación con la señora Teresa por muchos años y que ésta falleció, relación de la cual, procrearon a Edwin ya mayor de edad, aseguró que cuando tenía 19 años y el señor Salvador de 50 años, la conquistó y se enamoraron, que iniciaron la relación en el 2008, que su familia se opuso pero que “a ella no le importo”, que tuvo un “desliz” con Alfonso Flórez Gamboa, una infidelidad pero no fue nada importante porque tenía su esposo, el señor Salvador, que tomaba mucho y le dio cirrosis, de eso falleció en la Clínica Medical Duarte. (iv) El señor Edwin Salvador Uscátegui Molina no declaró. (v) la señora María Braulia Roa Albarracín manifestó que conoció al causante porque era celador de un colegio, que fueron compañeros de la escuela, asegura que quedó viudo en el 2005 cuando falleció la señora Teresa Molina, que procrearon un hijo Edwin Uscátegui Molina, que no se volvió a casar pero vivió con ella y con el hijo desde noviembre de 2006 hasta el año 2013 en el sector de Turbay Ayala, que vivieron bien pero empezó a tomar mucho y la maltrataba, le pegaba, y *le decía al hijo que los iba a matar*, asegura que nunca tuvo hijos con él, pero sí 4 con su esposo ya fallecido, que conoció a la señora Aldri, es la sobrina de Salvador, y la hija de la señora Nidia, que la abuela de ella se llamaba CARMEN ALICIA, ella hermana de SALVADOR, que la conoce desde niña, y afirmó que ella nunca fue compañera de él, que no supo del fallecimiento de Salvador porque ya no vivía con él, que falleció de cirrosis, indicó que su esposo se llamaba Antonio Quiñonez García y que falleció el 31 de octubre de 2013 y que sustituyó la pensión.

Respecto de la forma de apreciar las investigaciones administrativas, en diferentes providencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL3035 de 2022 y SL2768 de 2022) se reitera que estos tienen la calidad de documento declarativo emanado de terceros y así debe ser valorado; al respecto el artículo 262 del C.G.P. señala que “*Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar*

su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación". De otra parte en SL2851 de 2022 se explica que "Resulta importante distinguir que la estructura de un informe de investigación se compone principalmente de tres partes a saber: la primera, parte introductoria encaminada a justificar la elaboración del informe y precisar la finalidad del mismo; la segunda, el desarrollo del mismo, encaminada a la recopilación de la información y; por última, la emisión de las conclusiones o, lo que es lo mismo, la presentación de los resultados obtenido"; explicando que el Juez es libre de valorar bajo los efectos de la sana crítica, el contenido de las conclusiones de dichos documentos.

A pesar de que el Departamento Norte de Santander no contestó la demanda en término, es importante resaltar algunos de los documentos aportados, en especial, los que se visualizan a folios 181-185 del expediente digital, donde se allegó una solicitud de caución suscrita por la señora María Braulia Roa Albarracín fechada el 12 de febrero de 2012 y presentada ante el Inspector de policía de Villa del Rosario, contra Salvador Uscátegui en la que manifiesta que convivió con él por 4 años pero que por violencia intrafamiliar y malos tratos solicita la caución. Así mismo, existe un acta de conciliación del 17 de julio de 2011 realizada ante la Fiscalía, y suscrita entre las partes Salvador Uscátegui como querellante, quien manifestó que su compañera permanente María Braulia Roa Albarracín, había cometido una serie de actuaciones de violencia intrafamiliar, por lo que, conciliaron sus diferencias y se comprometieron a no agredirse, ni física, verbal ni psicológicamente.

En audiencia, se presentaron a rendir declaración los siguientes testigos:

El señor **Ciro Alfonso Flórez Ríos** manifestó que es tío de la demandante, que conoció al señor Salvador desde muy pequeño, era allegado a la familia, vivía en Lomitas, Villa del Rosario, primero ejercía como soldador y luego celador de un colegio en Lomitas, que tuvo esposa llamada Teresa, con quien tuvo un hijo Edwin, que conoce a la señora María Braulia porque vive en el sector con el esposo Antonio Quiñonez quien también falleció, aseguró que desde el 2008 hasta el 2018 el causante Salvador Uscátegui vivió con su sobrina Aldri Ríos, en calidad de esposos, que la familia cuando se enteró no pudieron hacer nada; que la relación fue publicada en la familia porque *demostraban cariño, salían, se besaban*, que no tiene conocimiento si el señor Salvador gozaba de pensión, que tenía una casa pero no tiene conocimiento de la dirección porque nunca los visitó pero sabe que era en Villa del Rosario, que "fue una situación muy delicada y penosa" y que era quien mantenía económicamente a su sobrina.

A las preguntas formuladas por el apoderado de la demandante respondió: que no recuerda declarar en forma personal ante el fondo territorial del Departamento, que no recibió visitas por parte de esa entidad, afirma que nunca manifestó que su sobrina vivía con Alberto Flórez Gamboa, que es falso, porque su sobrina siempre convivió con el Salvador; que su sobrina nunca ha tenido hijos, que nunca firmó declaración, cree que la persona que vino, está diciendo cosas que él nunca dijo.

A las preguntas formuladas por el fondo demandado. Reiteró que nunca supo la dirección donde vivía la pareja, solo que era en Villa de Rosario; la apoderada hizo referencia a la declaración rendida ante el Fondo en instancia administrativa en la visita. En la que contestó que él nunca firmó nada, que nunca le hicieron visita, que tal vez fue una señora de "*paso, que la señora le pidió una dirección*", le pregunta la togada: ¿Por qué dio su número de cédula? Responde: *Porque ella le pidió el favor*

de que le informara donde vivía su sobrina y él le indicó la dirección y le pidió nombres completos y el número de la cédula. Manifestó que si en algún momento, él nombró al señor Alberto Flórez, fue porque ellos fueron novios en el colegio, pero nunca vivió con su sobrina. Reiteró que sí sabía de la relación sentimental entre su sobrina y Salvador.

A las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público respondió. Que sabía la relación de noviazgo que tuvo su sobrina con Alberto Flórez, que sucedió en el colegio, pero no conocía al señor. Que no tiene la fecha exacta. Que el señor Salvador tuvo un hijo llamado Edwin Uscátegui, que tiene 40 años y no vivió con la pareja, pero también vive en Villa del Rosario. Que no tiene conocimiento de la opinión de Edwin respecto a la relación de su padre con Aldri. Asegura que todos en la familia sabían de esa relación. Que los familiares que los visitaba era María Luisa la mamá de Aldri, Francy, Ruby y Andreina Ríos Uscátegui las hermanas.

El señor Daniel García Negrón fue llamado por el apoderado judicial de la parte activa, quien manifestó bajo la gravedad de juramento que es el coordinador del fondo territorial de pensiones del Departamento Norte de Santander, que tiene conocimiento que la señora Aldri solicitó la sustitución pensional del señor Salvador Uscátegui; en igual sentido, la señora María Braulia Roa Albarracín fue a la oficina porque era testigo en esa petición; que no tiene ningún tipo de conocimiento de la relación entre las parejas, solo fue a través de las peticiones administrativas. Que no tiene certeza de la fecha en que se le reconoció la pensión al causante, lo demás expuesto está en la documentación presentada en el plenario.

El señor José Antonio Chavarro manifestó bajo la gravedad de juramento que distingue a la señora Aldri Uscátegui desde el año 2008 junto con el marido el señor Salvador Uscátegui, que él trabajaba en metalúrgicas, ellos vivían en Rosario, La Parada, cree que la señora era ama de casa; que también cuidaba un colegio, pero no sabe el nombre, no sabe cuánto tiempo trabajó, cuando ganaba, no sabe quien mantenía el hogar, no sabe si la señora Aldri tenía algún ingreso económico, auxilio o afiliación a EPS o servicio de salud, asegura que la pareja convivió hasta el 2018 cuando el señor Salvador falleció, que no fue al funeral, y que supo que falleció porque la señora Aldri le informó. No recuerda cuando rindió la declaración ante el Fondo demandado. Que no sabe las identificaciones de la pareja a pesar de que en la visita administrativa manifestó conocerlos.

El señor Edwin Uscátegui Molina manifestó bajo la gravedad de juramento que es soldador, que vive en Villa del Rosario, que es primo de Aldri Ríos Uscátegui, que Salvador Uscátegui es su papá, que conoció a la señora María Braulia Roa porque vivía en el Barrio, estudio con un hijo de ella, era la esposa del señor Antonio Quiñonez; Aseguró que su papá era el celador de una escuela de lomas hoy Colegio presbítero Álvaro Suarez y también era soldador; que le consta que vivía en Lomas, luego en Villa de Rosario por ultimo en la Parada en un conjunto Santa María del Rosario, vivía con su prima Aldri, que él era tío de ella, que la familia no estuvo de acuerdo con esa relación, con esa convivencia, aseveró que ellos convivieron desde el 2008 después de que su mamá falleció en mayo de 2008. Que a su papá le detectaron la enfermedad y duro un año, que siempre estuvo pendiente junto a su prima Aldri. Indicó que es “mentira” que la señora María Braulia tuvo convivencia con su papá; que Aldri estaba afiliada como beneficiaria en salud en calidad de esposa

de su padre desde el momento en que él se pensionó. Que no conoció a Alberto Flórez.

La señora María Braulia Roa Albarracín bajo la gravedad de juramento que vive en Lomitas, Villa del Rosario, que es ama de casa y su primer esposo fue Antonio Quiñones García quien falleció el 31 de octubre del 2013 y que había convivido con él hasta el año 2009, que era pensionado de Colpensiones, aseguró que vivió con Salvador Uscátegui hasta el día de su fallecimiento 2018. Aseveró que Salvador estuvo gestionando con el Departamento Norte de Santander, la pensión desde el mes de diciembre de 2010. Afirma que estuvo afiliada como beneficiaria del causante los primeros 3 meses de convivencia en el 2008, pero como le reconocieron la pensión del primer esposo, ella renunció a esa afiliación. Que no tuvo hijos con Salvador.

La señora Maria Luisa Uscátegui Jauregui manifestó bajo la gravedad de juramento que vive en Lomitas, Villa del Rosario, que es hermana de Salvador Uscátegui, que es la mamá de Aldri Mayerline, que conoce a la señora Maria Braulia Roa; afirmó que su hermano realizaba los oficios de soldador y luego celador de un colegio, que él vivía en el Rosario la Parada pero no sabe bien la dirección, no sabe si la casa era propia o arrendado, que vivía con Aldri Mayerline desde el 2008 hasta 2018 cuando su hermano murió. Que tenían una relación de esposos, que Salvador era quien sufragaba los gastos, que Aldri no realizaba ningún oficio, que Maria Braulia tenía esposo que falleció, el señor Antonio Quiñonez, le consta porque eran vecinos, pero luego dice que vivían lejos, e insiste que Maria Braulia y Salvador nunca convivieron, porque ella tenía esposo. Afirma que Aldri siempre estuvo pendiente de Salvador, que ella siempre estuvo de manera permanente con él, que lo cuidó de la enfermedad que sufría de cirrosis. Que ella los visitaba, sabía de esa relación porque su hija la llamo a comentarle, que fue una noticia muy dolorosa, que su hija Aldri nunca tuvo un compañero, que no tuvo hijos.

El procurador preguntó si tenía conocimiento sobre una denuncia interpuesta por Salvador en la fiscalía por violencia intrafamiliar contra la señora María Braulia, manifestó que no sabía nada, que ellos vivían lejos, que ella vivía en Lomitas y ellos en Rosario y luego en la Parada; que no sabe la dirección exacta donde vivía Salvador, no recuerda el barrio donde vivía.

La señora Rudy Yanet Ríos Uzcátegui manifestó bajo la gravedad de juramento que, es hermana de la demandante Aldri y su tío era Salvador Uscátegui, que conoció a la señora Maria Braulia Roa porque era vecina del Barrio Lomitas; que su tío era soldador y fue celador del colegio donde ella estudió; aseguró que su tío recibía una mesada pensional por el tiempo que estuvo trabajando como celador; asegura que su hermana y su tío vivían juntos como esposos en el año 2008, primero vivieron en Villa del Rosario y luego se trasladaron para la Parada, no estuvo de acuerdo con esa relación pero ya eran mayores de edad; asegura que su tío era quien sufragaba los gastos en la convivencia porque su hermana recién salía de su colegio y no hacía nada; Que su tío sufría de cirrosis y falleció en marzo de 2018, que su hermana Aldri siempre lo acompañó. Que le consta que la señora Maria Braulia tenía esposo, el señor Antonio Quiñonez con quien tuvo 3 hijos y una falleció, y nunca supo que tuviera relación con su tío. Dice que su hermana Aldri tenía 19 años cuando se fue a vivir con el tío. Que la relación entre ellos era de marido y mujer, que su familia no estuvo de acuerdo. Que en algunas ocasiones visitaban a la pareja o ellos las

visitaban. Que no tuvo conocimiento sobre otra relación de su hermana, solo con su tío.

Valoración Integral del caudal Probatorio.

Previo a realizar el análisis del material probatorio, se rememora que, en lo que respecta al valor individual de los testimonios, específicamente, el artículo 221 del C.G.P. señala al juez la obligación de poner *«especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento (...)»*.

Es así que, para la apreciación racional de la prueba testimonial, es de suma importancia que el testigo indique cómo obtuvo su conocimiento sobre los hechos, porque es lo que permite al juzgador valorar la consistencia de la información aportada por ese medio, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos son la información que aporta el medio de prueba, a partir de la cual se establece la coherencia del relato, es decir su ausencia de contradicciones.

Es por eso, que el Juez debe explicar al declarante acerca del fin de la litis, orientarlo para que relate los hechos que le constan, y lograr que las respuestas sean suficientes, rechazar las preguntas inconducentes, las manifestaciones impertinentes y las superfluas, rechazar las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar sus percepciones, excepto cuando se trate de personas calificadas, pues así, se restringe de la exposición de opiniones subjetivas; rechazar preguntas capciosas, entre otras reglas previstas en el art. 221 del CGP.

La exactitud en la declaración, se establece a partir de su coherencia y consistencia, un testimonio es exacto si sus manifestaciones corresponden a la realidad a la que se refiere y no contienen contradicciones. La integridad que exige la disposición es siempre relativa a los hechos que deben ser materia de prueba, porque no existe un testimonio completo por sí mismo, sino un testimonio que explica con suficiencia demostrativa los hechos en que se basa la controversia, y esa suficiencia sólo puede ser valorada a partir de un análisis contextual de los hechos tal como suelen ocurrir en la realidad social. (ver sentencia SC18595-19 diciembre de 2016 MP Dr. Ariel Salazar Ramírez).

Por otra parte, la Sala de Casación Laboral en múltiples pronunciamientos como SL1950 de 2019, ha señalado que: *“en presencia de varios testimonios contradictorios u opuestos, que permiten arribar conclusiones enfrentadas o disímiles, corresponde al juzgador, dentro de su libertad y autonomía y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica, establecer, conforme a la libre formación del convencimiento previsto en el artículo 61 del CPTSS, su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo de deponentes como fundamento*

de la decisión y desechar el otro, lo cual no configura de ninguna manera un yerro, tal como se expuso en Sentencia CSJ SL, 23 nov. 2016, rad. 47003”.

Así las cosas, **respecto a las pruebas documentales**, no existe elemento alguno que puede lograr certeza absoluta de la relación de compañeros permanentes entre el causante y la demandante, y, sobre la existencia de la afiliación al sistema general de salud de la señora Aldri Mayerline Ríos Uscátegui en calidad de beneficiaria del pensionado Salvador Uscátegui en condición de cónyuge, dicha calidad no operó en la realidad jurídica; además, la afiliación es del 2015 tiempo que tampoco alcanzaría para satisfacer el requisitos de los 5 años anteriores al deceso del pensionado.

Por otra parte, la investigación administrativa compuesta por el informe de valoración por trabajo social y las conclusiones a las que llegó el Departamento Norte de Santander expuestas en la resolución que decidió negar el reconocimiento de la sustitución pensional, y, que fueron aportadas por la parte activa, dan cuenta que, en instancia administrativa, surgió un conflicto entre dos reclamantes, quienes alegaban haber convivido con el pensionado en calidad de compañeras permanentes y durante los cinco años anteriores al fallecimiento, razón por la que, la actuación del fondo demandado estuvo acorde a la normatividad vigente, pues en su sentir, durante la búsqueda de la verdad en la visita al lugar donde vivían el causante, las entrevistas realizadas, la recolección de pruebas y demás, surgieron dudas sobre la convivencia real y efectiva entre el causante y las dos presuntas beneficiarias, de modo que, es al operador jurídico a quien le corresponde el deber legal de analizar en forma integral las mismas, y si bien, el contenido de estos documentos crear indicios de una posible convivencia, es necesario e indispensable realizar el análisis en conjunto para compararlos con lo ratificado o manifestado en audiencia, especialmente con las declaraciones rendidas por los testigos.

Sobre estas declaraciones y contrario a la conclusión a la que llegó el Juez A quo, para esta Sala, los testigos no ofrecieron de manera contundente y con certeza absoluta, que entre el señor Salvador Uscátegui y la señora Aldri Mayerline Ríos Uscátegui, existiera una comunidad de vida en calidad de compañeros permanentes.

El señor Ciro Alfonso Flórez Ríos, presentó diferentes contradicciones en su testimonio, al manifestar que toda la familia se enteró de lo sucedido con el tío y la sobrina, y que al no estar de acuerdo con la relación, nunca los visitó, sin embargo, al preguntarle porque le consta que la relación fue de esposos, contestó que se demostraban “*cariño, salían, se besaban*”; igualmente, al inicio del testimonio, insistió que nunca había recibido una visita por parte de la trabajadora social, no obstante, después manifestó que solo había hecho un favor indicándole la dirección de donde vivía Aldri su sobrina, razón por la cual, justificó que en el informe se hubiese registrado su nombre completo y su número de identificación. Sostuvo que nunca había nombrado al señor Albert Flórez, pero después señaló que había tenido una relación de noviazgo con su sobrina cuando estaban en el colegio, pero insiste que nunca lo conoció.

El señor José Antonio Chavarro no aportó asuntos conducentes para demostrar de forma fehaciente la relación de convivencia como compañeros permanentes entre el causante y la demandante, más que manifestar que los conocía, pero niega conocer detalles respecto a la convivencia diaria, trato, demostración de cariño, dependencia, actividades realizadas por la pareja entre otros. En igual sentido, lo declarado por la señora María Luisa Uscátegui, madre de la demandante, quien a pesar de haber manifestado que visitaba a la pareja, no sabía la dirección donde vivían, que no sabía si la casa era propia o en arriendo. El único hijo del causante Edwin Uscátegui, además de lo ya relatado, agregó que a su papá le detectaron la enfermedad y duro un año, y que su prima Aldri fue quien lo cuidó. Por último, la hermanada de la demandante la señora Rudy Yanet Ríos Uzcátegui adicionó, que su tío recibía una mesada pensional por el tiempo que estuvo trabajando como celador; que era quien sufragaba los gastos en la convivencia porque su hermana recién salía de su colegio y no hacía nada.

De esta manera, el discurso concordante de los testigos fue: que la pareja convivió desde el 2008 hasta el 2015, que vivieron en Villas del Rosario, Lomitas y en la Parada, pero en forma unísona manifestaron no conocer la dirección exacta ni el barrio excepto el hijo del causante, cuando señaló que en la Parada vivieron en un conjunto llamado Santa María del Rosario; que la familia no estaba de acuerdo con la relación, que no procrearon hijos, que el señor Salvador trabajó como soldador y celador del Colegio presbítero Álvaro Suarez y que falleció por cirrosis. Y que conocía a María Braulia Roa porque vivía en el Barrio, y era la esposa del señor Antonio Quiñonez.

Sin embargo, ninguno de los testigos tuvo cercanía con la pareja, pues se excusan al manifestar que la familia no estuvo de acuerdo con esa relación, condiciones que no permiten lograr certeza absoluta que entre el causante Salvador Uscátegui Jáuregui y la señora Aldri Mayerline Ríos Uscátegui se hubiese constituido un vínculo marital de comunidad de vida para organizar una familia, pues ninguno de los testigos tienen conocimiento claro, sobre las circunstancias de modo y lugar en que la pareja compartía, las labores diarias realizadas, las manifestaciones de cariño y afecto, con metas y deseo de conformar un hogar, requisitos que comprende la decisión libre y voluntaria de formar una familia.

Aunado a lo anterior, al oír detenidamente las declaraciones rendidas por los testigos, la Sala considera que los testimonios carecen de espontaneidad necesaria en la información para ser responsivos, exactos y completos, pues como se mencionó, las respuestas fueron dadas en forma automática en las que mencionan años exactos, barrios de la ciudad, pero de ningún modo exponen la razón de su dicho, pues todos alegan conocer la relación por ser familiar, pero ninguno tuvo contacto directo con la presunta pareja.

Acorde a estas evidencias, aunque en gracia de discusión se podría afirmar que existió una convivencia, entre SALVADOR USCATEGUI y ALDRI RÍOS, no se deriva de la misma, la calidad de compañeros permanentes, que acredite la conformación y permanencia del grupo familiar, que alcanzara a cumplir con los elementos de la convivencia legalmente exigida por la norma para ser beneficiaria de la sustitución pensional; careciendo el plenario de pruebas de un proyecto de vida en común, de lazos de acompañamiento y asistencia recíproca.

Se recuerda que la noción de convivencia exigida por la Corte Suprema, como en providencia SL3344 de 2022, incluye *“comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable”*; lo que no se deriva en este caso, donde las pruebas recaudadas no lograron determinar con absoluta certeza la calidad de compañeros permanentes entre SALVADOR USCATEGUI y ALDRI RÍOS.

No se analizará la procedencia de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, al resolverse desfavorablemente a la demandante, el problema jurídico uncialmente planteado.

Decisión.

Así las cosas, para esta Sala de Decisión, la demandante ALDRI MAYERLINE RÍOS USCÁTEGUI no cumplió con los requisitos previstos en el art. 13 de la Ley 797 de 2003 para acceder al reconocimiento de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del pensionado SALVADOR USCÁTEGUI JAUREGUI, en especial, porque no demostró la calidad de compañera permanente, con la plena convicción que entre ellos, se hubiese constituido un vínculo marital de comunidad de vida para organizar una familia, razones por las cuales, se **REVOCARÁ PARCIALMENTE** la sentencia apelada proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta dictada el 18 de julio de 2022, en su lugar, se **ABSOLVERÁ** al FONDO DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER de todas las pretensiones incoadas en su contra. DECLARÁNDOSE de oficio la inexistencia de la obligación.

Se condenará en costas procesales a la demandante por no haberle prosperado el recurso de alzada, fijando como agencias en derecho, la suma de \$400.000 a cargo de ALDRI MAYERLINE RÍOS USCÁTEGUI y a favor del FONDO DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en los ordinales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia apelada proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta dictada el

18 de julio de 2022, en su lugar, se **ABSOLVERÁ** al FONDO DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte de la demandante ALDRI MAYERLINE RÍOS USCÁTEGUI, quien no cumplió con los requisitos previstos en el art. 13 de la Ley 797 de 2003 para acceder al reconocimiento de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del pensionado SALVADOR USCÁTEGUI JAUREGUI, en especial, porque no demostró la calidad de compañera permanente, con la plena convicción que entre ellos, se hubiese constituido un vínculo marital de comunidad de vida para organizar una familia. **DECLARANDOSE** de oficio la excepción de inexistencia de la obligación.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales en esta instancia, a la demandante por no haberle prosperado el recurso de alzada, fijando como agencias en derecho, la suma de \$400.000 a cargo de ALDRI MAYERLINE RÍOS USCÁTEGUI y a favor del FONDO DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.

QUINTO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

MAGISTRADO PONENTE



DAVID A.J. CORREA STEER

MAGISTRADO

(EN PERMISO)

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES

MAGISTRADA